



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de 2023

Petición de Herencia de Elsa Inés Sarmiento De Acero y Otros en contra de Clara Aydee Sarmiento
Avendaño Rad.11001-31-10-004-2020-00496-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora Clara Aydee Sarmiento Avendaño en contra la decisión adoptada por la Juez Cuarta de Familia de Bogotá el 13 de abril de 2023, mediante la cual rechazó de plano la nulidad propuesta por la demandada.

ANTECEDENTES

La demandada promovió incidente de nulidad¹ de todo lo actuado en el proceso, con fundamento en las causales 2ª, 5ª y 8ª del art. 133 del Código General del Proceso.

La decisión atacada

Data del 13 de abril de 2023², mediante ella la Juez rechazó de plano el incidente de nulidad tras considerar que el proceso terminó con sentencia desde el 30 de noviembre de 2022.

El recurso

La incidentante inconforme con lo decidido³ argumentó que el 20 de enero de 2023 se acercó a la baranda del despacho a notificarse personalmente y le informaron que el proceso se encontraba al despacho para fallo y que todas las actuaciones deben realizarse a través del correo electrónico flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, asegura que consultó el expediente en la página de la rama y no se observó movimiento alguno desde el 4 de noviembre de 2022, razón por la cual el 14 de febrero de 2023, radicó escrito de contestación de la demanda, proposición de excepciones e incidente de nulidad y al día siguiente, en la consulta de procesos, cambia el estado de este, mostrando que el 30 de noviembre se había emitido sentencia.

En providencia del 10 de mayo de 2023 la juez concedió el de apelación.

CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si la situación fáctica aducida por la incidentante da lugar a tramitar el incidente de nulidad propuesto o, si debía rechazarse de plano como lo decidió la juez de primera instancia.

Revisada la actuación con base en las normas que regulan el asunto, esta funcionaria encuentra desacierto en la decisión de la juez de primera instancia, en consecuencia, se revocará el auto apelado con fundamentos en las siguientes razones:

Sabido es que en materia de nulidades procesales opera el principio de especificidad, según el cual, “solamente” generan invalidación total o parcial de la actuación surtida

¹ [01. INCIDENTE DE NULIDAD .pdf](#) folios 276 a 286

² [15. AUTO TRAMITE PETICION H. 2020-00496 - RECHAZA INCIDENTE DE NULID.pdf](#)

³ [16. RECURSOS DE APELACION.pdf](#)

aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstos en el art. 133 del C.G.P.; la actora invoca los numerales 2° -cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada por el superior-, 5° -cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas- y 8° -por indebida notificación-.

A su turno el artículo 134 del C.G.P. indica la oportunidad y trámite en que podrán alegarse las nulidades, indicando: *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*” y, frente a la causal 8ª expuesta por la actora, prescribe *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”*

Entre los fundamentos del planteamiento de nulidad, está el haberse omitido surtir en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda que, conforme a los preceptos reseñados puede alegarse con posterioridad a la expedición de la sentencia.

El rechazo de plano sólo procede en los casos previstos en el artículo 130 procesal, no obstante, la Juez de primera instancia, rechazó de plano la nulidad propuesta, argumentando que, desde el 30 de noviembre de 2022 se había proferido sentencia y que la nulidad ha debido ser alegada antes de ello, con lo cual quiso significar que se había planteado extemporáneamente; esto, como se anotó, no corresponde a la reglamentación legal de la causal 8ª de nulidad.

En conclusión, no había lugar al rechazo de plano de la nulidad y lo que correspondía, al menos con respecto a la referida causal, era darle trámite para hacer el estudio correspondiente y con tal propósito se revocará el auto atacado.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de abril de 2023, proferido por la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó de plano el incidente de nulidad, y en su lugar se ordena dar trámite al mismo, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6055a8775ee280c8444ffe4673b172f88d8d527cf854aec95fb3b88bf423a1**

Documento generado en 27/09/2023 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>